

REAL CÉDULA

DE ERECCION

DE LA COMPAÑÍA

DE FILIPINAS

DE 10 DE MARZO DE 1785.



MADRID.

POR D. JOACHÍN IBARRA, IMPRESOR DE CÁMARA DE S. M.

REAL CEDULA

DE ERCCION

DE LA COMPAÑIA

DE FILIPINAS

DE 10 DE MARZO DE 1782.



MADRID.

Por D. JOAQUIN IBAÑEA, IMPRESOR DE CÁMARA DE S. M.

EL REY.

Atendiendo mi Augusto Padre y Señor Don Felipe Quinto á la ventajosa situacion de las Islas Filipinas para el comercio de la Asia, y á que con él habian prosperado otras Naciones de Europa, se sirvió expedir Real Cédula en Sevilla á 29 de Marzo de 1733 para que se formase una Compañía destinada á este comercio, concediéndola quantas gracias y exênciones se tuvieron por convenientes á su mayor fomento; pero las guerras posteriores, con otras atenciones y cuidados graves del Gobierno, embarazaron los grandes y útiles efectos que debian esperarse de una providencia tan laudable. Y deseoso Yo desde los principios de mi Reynado de estimular á mis amados vasallos á que emprendiesen el tráfico directo á Filipinas, y que se acostumbrasen á la navegacion de aquellos mares, mandé hacer con baxeles de mi Real Armada diversas expediciones á Manila, como pruebas que los animasen; y posteriormente les dispensé las franquicias y libertad de derechos, que constan de los artículos 26 y 51 del Reglamento formado para el comercio libre en 12 de Octubre de 1778. Moviada ahora de estos co-

Excecion y término
de la Compañía.

nocimientos la Real Compañía Guipuzcoana de Caracas, trató en su última Junta general, que se aplicasen sus caudales á este giro, reuniendo á beneficio de sus Accionistas el comercio de Filipinas con el de mis dominios de América; y convenidos los Interesados, solicitaron mi Real aprobación para proceder á su práctica, de modo que participen mis demas vasallos, especialmente los de las Islas Filipinas, de la utilidad y ventajas que ofrece su comercio. Exâminado este importante asunto por personas experimentadas, y mis Ministros de Estado, con su dictâmen, he venido en erigir y aprobar por esta mi Real Cédula la expresada Compañía de Comercio con el nombre de REAL COMPAÑÍA DE FILIPINAS, para que en su fondo y acciones, negocios, giro y gobierno, se establezca y dirija baxo de las reglas que se contienen en los artículos siguientes.

*Ereccion y término
de la Compañía.*

I Establezco esta Compañía baxo mi Real proteccion, y de los Reyes mis sucesores, por el término de veinte y cinco años, que han de empezar desde primero de Julio del presente, y concluirán en igual dia de 1810, en que ha de disolverse, si no se convienen los Interesados en prorogarla, y obtienen nueva Real aprobacion, baxo de estas mismas reglas, ó de las que fueren mas

conducentes, según su estado, y lo que con el tiempo y la experiencia se tenga por necesario.

2

En atención á las vastas negociaciones de esta Compañía, constará su fondo por ahora de la cantidad de ocho millones de pesos sencillos, divididos en treinta y dos mil acciones de á doscientos cincuenta pesos cada una, para que con este número se puedan interesar mis vasallos de estos dominios, y los de Indias y Filipinas, de qualquier estado, calidad y condicion que sean, sin exceptuar los Eclesiásticos en comun, ó en particular; subscribiendo para adquirirlas los que residan en Europa desde que se publique esta Real Cédula hasta fines del presente año, y los de mis Américas hasta fines del siguiente de 1786, cuyo tiempo se considera suficiente para que llegue á noticia de todos, y ocurran á interesarse los que quieran participar de las utilidades de este comercio.

3

Para fomentar con mi exemplo un establecimiento tan útil, y acreditar á la Compañía de Caracas la satisfaccion con que he admitido su propuesta, he mandado que se tomen á mi Real nombre, y al de los Príncipes mis amados hijos las acciones correspondientes á la cantidad de un mi-

Su fondo en acciones, y tiempo de adquirirlas.

Interes Real en el fondo.

Non de pesos fuertes, que recibirá por mi orden esta Compañía en América y Filipinas, además de las que me pertenecen en la otra; y espero, que el Banco Nacional de San Carlos, las de los cinco Gremios, de la Habana y Sevilla se interesarán por su parte con todo lo que permitan sus fondos, añadiendo esta prueba á las muchas que me tienen dadas de su zelo por el bien de la Nación, y adelantamiento de su comercio.

4

Exhibicion de las acciones de la Compañía de Caracas, y resguardo á sus Accionistas.

Respecto á que se incorpora en esta Compañía la de Caracas, segun el acuerdo y propuesta de su Junta general, acudirán todos sus Accionistas á la nueva Direccion, que se establezca en Madrid, para entregar las acciones y vitelas que representan, en el término de seis meses, que señalo á los que estuvieren en Europa, y un año á los que se hallaren en Indias; y se le dará á cada uno certificacion, ó recibo, que le sirva de resguardo, hasta tanto que liquidados los productos de la otra Compañía, se le entreguen en esta las que le correspondan de á doscientos cincuenta pesos, conforme al señalamiento hecho, pues conduce á la claridad de las cuentas, que todas sean iguales en su importe y representacion, que es siempre la misma en dos acciones de aquella cantidad, ó en una de quinientos pesos como la tenia; y segun la di-

ferencia que resulte en las liquidaciones percibirán los Interesados lo que hubiere de exceso sobre su capital, ó podrán completarlo, como les parezca, si su haber fuere menor.

5

Se formará esta liquidacion con la mas prolixa exâctitud, para que la nueva Compañía de Filipinas se haga cargo de todos los efectos que recoja de la de Caracas, y siga su comercio desde el dia primero de Julio próximo por cuenta de los nuevos Accionistas, sin perjuicio de los de la otra, á quienes abonará quanto reciba y cobre perteneciente á su administracion, y descontará lo que pague por sus negociaciones anteriores, para que conforme se vayan liquidando sus cuentas, se entreguen sin demora y á proporcion de los productos libres que resulten las nuevas acciones á los Interesados en las antiguas, y puedan disponer de ellas como les conviniere, ó dexarlas en la nueva Compañía, recibiendo su importe, si no quisieren interesarse en ella.

6

Para evitar toda confusion, y que el Público se satisfaga plenamente de la buena fé y claridad con que se ha de realizar el fondo principal de este establecimiento, sin dar lugar á los abusos que se han introducido en otros de igual naturaleza; de-

*Liquidacion de la
misma Compañía.*

*Abono de sus exis-
tencias.*

claro, que la Compañía de Filipinas admitirá de la de Caracas el dinero, vales Reales, y letras de cambio, y que los frutos de comercio, como cacao, y otros efectos existentes en Europa, se recibirán por el líquido que tuvieren en su venta, y las deudas por lo que se recaude de ellas; á cuyo fin se procederá con el mas activo zelo á su cobranza, llevando de todos estos ramos cuenta individual, y separada la Direccion principal, los Factores, Dependientes y Corresponsales de la nueva Compañía, para que siempre consten las resultados de la antigua, y no se confundan los productos de las expediciones que se hagan.

7

Tasacion de sus naves y almacenes en Europa.

Se procederá desde luego á nombrar peritos, que tasan las naves, casas, almacenes y pertrechos que tuviere la Compañía de Caracas en Europa, practicándose estas diligencias con asistencia de un especial Comisionado de la nueva, y la intervencion del Intendente, ó Ministro de Indias del Lugar, ó Puerto en que se hallen; y el actual y legítimo valor que resulte por estas tasaciones, lo abonará la de Filipinas á la de Caracas.

8

Lo que esté navegando y en Indias.

No pudiendo darse desde ahora valor fixo á los edificios, embarcaciones y demas efectos que

se hallen en la América, ó en los mares, se tomará puntual razon de los que fueren por los libros, memorias y correspondencia de sus Directores y Oficinas en el término de diez y ocho meses contados desde primero de Julio, en que han de empezar las operaciones de la de Filipinas, para que se hagan las tasaciones de buques, casas y almacenes, y se proceda á la venta de aquellos efectos y cobranza de créditos; de modo que precisamente quede en este tiempo apurado y liquidado en todo el fondo de la Compañía de Caracas en Indias, y corriente su valor neto á favor de sus respectivos Accionistas.

9

Liquidado en esta forma su fondo con el dinero, vales Reales, y letras de cambio que tenga en la actualidad, con la cuenta que se ha de llevar del producto de los efectos existentes, conforme á los artículos 5 y 6, y con las tasaciones prevenidas en los dos anteriores, se rebaxarán de su importe los censos y otros capitales á que esté obligada, con sus réditos, ó intereses, salarios y gastos hasta primero de Julio próximo, en que empieza la de Filipinas, que quedará subrogada á favor de los censualistas y acreedores, para redimir y cancelar estas cargas luego que lo permitan sus negociaciones; y para que el residuo libre y efec-

Rebaxa de sus censos y obligaciones.

tivo, como perteneciente á aquellos Accionistas, se proratee segun las acciones que representa cada uno, y reciban las de la nueva Compañía, conforme á lo mandado en el artículo 4, percibiendo tambien á proporcion y decontado las ganancias que resulten hasta dicho dia primero de Julio, si las hubiere.

Especial encargo para esta liquidacion.

IO Habiéndose combinado en los artículos anteriores la seguridad de los acreedores de la Compañía de Caracas, y la de sus Interesados, en que se ha tenido presente que algunas de las acciones se hallan vinculadas; para que ninguno padezca detrimento, ni se reciban por caudales efectivos de la de Filipinas con perjuicio de sus nuevos Accionistas los que en realidad no lo sean, encargo á mi Ministro de Indias, á la Junta de gobierno, y á los Directores de la misma Compañía, que dispongan su cumplimiento con toda la actividad y aplicacion que espero de su zelo: y para que así me conste, deberá la Compañía, luego que se concluya la liquidacion, pasar á mis manos un estado individual comprehensivo de todos sus efectos á fin de comunicarlo al Público por los medios acostumbrados.

Reserva de acciones de la nueva Compañía

II En la participacion de utilidades y ganancias se considerará la Compañía de Caracas desde pri-

mero de Julio, en que dá principio la de Filipinas, con arreglo al líquido libre que resulte de sus fondos, y en igualdad á los demas Accionistas á proporcion del interes que tomen, y dias en que entreguen su capital; y á este efecto se reservarán desde luego de las treinta y dos mil acciones expresadas en el artículo 2 las que corresponden á los Interesados de la antigua Compañía, para darlas á sus dueños sin confusion, recogiendo el recibo, ó certificacion de resguardo, que se previno en el artículo 4.

I 2

Deseando que no solo las Compañías de Comercio y mis vasallos en particular logren los adelantamientos y ganancias que ofrece esta asociacion, sino que tambien se comuniquen á los Pueblos en comun, encargo á mi Consejo, por lo tocante á Propios, y al Superintendente general de Pósitos, que concurren con los sobrantes que pudieren de estos ramos, como lo han hecho para el Banco Nacional; pues ademas de la seguridad y firmeza que da á qualquiera empresa la union de intereses nacionales, conviene á la mayor parte de los Pueblos que se les alivie de sus cargas comunes con los productos de la industria general.

I 3

Siendo la prosperidad de las Islas Filipinas y

ñia para los Interesados en la de Caracas.

Que se interesen los Pueblos con sus Propios y Pósitos.

Acciones reserva-

*das para las Islas
Filipinas.*

de sus moradores el objeto principal que ha movido á mi paternal amor para proteger y concurrir á este establecimiento , y deseoso de que , además de las ventajas que les resultarán por el aumento de su agricultura , industria y navegacion, tengan un interes mas directo en las utilidades de este comercio ; mando que se reserven por ahora tres mil acciones de la Compañía , para que dentro del término de dos años , contados desde su publicacion en dichas Islas , puedan adquirirlas el Consulado , las Obras Pias , los naturales y vecinos de aquellos dominios , sin distincion de estado, clases , lugar , ni empleo.

14

Exhibicion del capital de acciones en España , é Indias.

En el término señalado para la subscripcion por el artículo 2 se entregará en oro , plata , ó vales Reales el importe de las acciones en que cada uno quiera interesarse , quedando al arbitrio de mis vasallos de América remitirlo á la Direccion y Tesorería de la Compañía en esta Corte , ó exhibirlo á sus Factores , ó Comisionados en las Capitales , ó Puertos principales de mis Américas donde establezca su giro , y pueda aprovecharse para sus negociaciones del valor de estos fondos; cuya exhibicion se entenderá sin diferencia de moneda , y con igualdad en estos y aquellos dominios á razon en todos de los doscientos cincuenta

pesos sencillos , y se les entregará por quatriplicado certificacion, ó recibo de la cantidad que dieren , firmada por dichos Factores , y por el Contador y Tesorero donde los hubiere , con la que acudirán por medio de los mismos Factores , ó por Apoderados , ó escribiendo en derecho á la Direccion , á recoger el número de acciones en que se hayan interesado , á fin de participar de las utilidades desde el día en que exhiban el capital , quedando á favor de la Compañía las de los que hayan suscrito , y no enterado en el tiempo que se señala , para que entren otros , ó se beneficien , segun la estimacion en que se pongan , sin que por esto se altere su valor positivo y declarado , con respecto á la misma Compañía.

15

Estas acciones , para las cuales se abrirá una lámina con las precauciones correspondientes á evitar su falsificacion , se firmarán por los Directores y el Contador , dexando pendiente la firma del Tesorero , para recogerla quando se entreguen á los Accionistas , y se llevará de todas un registro general , apuntándose en los libros respectivos el nombre del Interesado , el número de acciones que tiene , el dia en que exhibió el capital , y si fué en dinero , ó vales Reales , para que siempre conste el efectivo entero de estos fondos , y á quienes pertenecen.

Formalidades de las acciones.

*Escudo de Armas
de la Compañía.*

16 En la lámina se ha de estampar el escudo de Armas de la Ciudad de Manila, orlado con figuras alusivas á los objetos importantes de la Compañía; y este escudo le servirá tambien de sello particular para todos los actos, letras, patentes y comisiones que correspondan al gobierno, direccion y administracion de sus negocios.

Negociacion de acciones, y formalidad para vincularlas.

Todas las acciones podrán negociarse y venderse por medio de un simple endoso, como se practica en las del Banco Nacional, y con el mayor, ó menor valor que les diere la opinion pública, sin que por esto se rebaxe, ni aumente el efectivo de su origen con respecto á la Compañía, y se podrán tambien vincular; pero en este caso será precisamente sobre dicho valor primitivo y cierto, depositándolas en las Caxas de la misma Compañía, para que se otorgue por esta á costa del Accionista la escritura correspondiente al seguro de la vinculacion, con la que acudirán los interesados al cobro de los repartimientos, como que este instrumento representa las acciones que tienen aquel destino.

Prohibicion de im-

Prohibo absolutamente que la Compañía reci-

ba dinero á censo , ni á interes , pues aun las cargas de esta naturaleza que la vengan de la de Caracas , dexo mandado en el artículo 9 , que se paguen y cancelen , para que se haga su comercio y giro con solo el fondo propio , y no se graven las acciones , ni se expongan los Accionistas á que sufran sus capitales unas obligaciones á que no se propusieron sujetarlos , y se rebaxen las utilidades que les pertenecen con los réditos , é intereses de semejantes imposiciones y deudas.

19

En consecuencia de esta prohibicion , si el fondo fuere insuficiente , ó por el aumento del comercio , ó por expediciones lejanas , que estén pendientes , ó por pérdidas que tuviese la Compañía , me propondrá la Junta general los arbitrios que le parezcan mas convenientes , para que en atencion á su estado y á los motivos de su solicitud , determine lo que fuere mas conforme á justicia , y á la prosperidad del mismo cuerpo.

20

Si los Accionistas acordaren el aumento de este fondo con el sobrante de utilidades que libremente quieran dexar en la Compañía , deberán solicitar mi Real aprobacion ; y obtenida , declaro que han de ser preferidos en las que se aumenten

poner censos , ni recibir dinero á intereses sobre la Compañía.

Medios para aumentar , ó reponer el fondo.

Preferencia de los Accionistas para este aumento.

con aquel sobrante á qualquiera que no tenga intereses en esta asociacion, y baxo de la precisa calidad de que no se altere, ni varíe en las nuevas acciones el valor de doscientos cincuenta pesos designado á cada una, para evitar los abusos y confusion en el ajuste de cuentas, que de lo contrario pudieran seguirse.

2 I

Repartimiento de ganancias á los Accionistas de Indias.

Con el justo deseo de facilitar el pago de los repartimientos á los Accionistas de Indias y Filipinas, mando que se haga en las Factorías donde entregaron sus capitales, segun la distribucion que disponga la Junta, recibiendo cada uno lo que le corresponda en pesos sencillos, como enteró el valor de sus acciones, conforme á lo prevenido en el artículo 15, sin otra calidad que manifestar la accion que representa, dar recibo de lo que se le entrega, y que tenga la Factoría conocimiento de su persona, como se practica en el pago de las letras de cambio.

2 2

Estado anual, que se ha de imprimir, de las operaciones de la Compañía.

Para que todos los Accionistas tengan puntuales noticias del estado de la Compañía, y no estén expuestos á recibirlas equivocadas, mando que lo que se acordare en las Juntas generales, con el extracto de las operaciones de cada año, el repartimiento que produzcan, y la razon de existen-

cias se publique , imprima y remita á los Factores y Comisionados en América y Filipinas con facultad á cada Accionista de pedir que se le manifieste quando ocurra á recibir lo que le toca en el repartimiento.

23

Quedando ya prevenido todo lo que por ahora se ha regulado conducente al fondo y Accionistas de esta Compañía , es consiguiente arreglar su comercio , privilegio y obligaciones , á cuyo fin declaro , que en los veinte y cinco años de su duracion debe gozar de privilegio exclusivo para todas las expediciones que hiciere á las Islas Filipinas y otras partes de la Asia , que tengan relacion con ellas , y tambien para el retorno de sus frutos y efectos á los Puertos habilitados de esta Península ; de modo que en dicho término solo los navíos de la Compañía podrán traficar , ó en derecho , ó por los Puertos de la América Meridional con las Islas Filipinas y Provincias de Asia , sin perjuicio de los baxeles de guerra que yo tuviere por conveniente destinar á Filipinas con otros objetos de mi servicio.

24

Demas del privilegio exclusivo que le concedo para la navegacion á Filipinas , podrá la Compañía girar , negociar y despachar sus embarcacio-

Privilegio exclusivo de la Compañía.

Diferencia de los Puertos de comercio libre , ó comercio en Indias.

Comercio de guerra de las expediciones á Filipinas.

Comercio á Indias sin privilegio alguno.

nes con registros á mis dominios de América, como qualquiera otro vasallo mio, no gozando en estas expediciones privilegio, ni exención en ida, ni vuelta; pues deben hacerse con arreglo á las providencias dadas y que se dieren para el comercio de Indias en beneficio de toda la Nación.

25

Diferencia de los Puertos de comercio libre, ó arreglado en Indias.

Consiguiente á esta libertad de comerciar en los Puertos de América, y combinando el comercio absolutamente libre en unos, y arreglado por ahora en otros, enviará la Compañía anualmente dos mil toneladas de frutos y géneros á Caracas, Maracaybo y Cumaná, distribuidas entre estas Provincias segun sus necesidades y consumos, y ochocientas á Nueva-España, que le he señalado en el repartimiento hecho á beneficio de los Puertos habilitados de estos dominios.

26

Como deben hacerse las expediciones á Filipinas.

Las expediciones que haga la Compañía á Filipinas podrá dirigirlas en derecha por el Cabo de Buena-Esperanza, ó con escala en Buenos Ayres; pero consistiendo su principal ventaja y tambien la del Estado en la union del comercio de la América con el de la Asia, la prevengo que procure dirigirlas por el Cabo de Hornos con escala en los Puertos de mis dominios del mar del Sur,

en que podrá dexar , ó expender los efectos que lleve , y conducir á Filipinas los que sacare de España con este destino , ó aumentase en la América, especialmente los frutos y géneros permitidos en aquellas Provincias , que puedan negociarse en Asia, segun le parezca mas útil á los progresos y mayor adelantamiento de su giro ; pues ningun medio , ni arbitrio , que no estén expresamente prohibidos , se limitan á su industria, para verificar la union tan deseada , é importante de los intereses de todos mis dominios y vasallos ; á cuyo fin derogó por especial gracia á favor de la Compañía las leyes 1 , 5 , 7 y 71 , título 45 , libro 9 de las Recopiladas de Indias con qualesquiera otras Cédulas , ú Órdenes expedidas para impedir la navegacion de estos y aquellos Puertos á mis Islas Filipinas.

27

En la extraccion que hiciere para el comercio de Asia de los frutos y efectos propios de España y América , le concedo libertad absoluta de derechos , ya los saque de esta Península , ó de los Puertos de Indias adonde arribaren sus buques. Y si cargare en España efectos extranjeros , pagará los derechos de dos por ciento , establecidos en el último Decreto de 5 de Agosto de 1784 , con la calidad de que si le conviniere dexar algunos en Indias , y recibir otros , ha de contribuir en los que

Permiso del dinero
que podrá llevar
cada nación.

Extracción de sus
productos.

Libertad de derechos en todos los efectos nacionales.

Libertad de comercio.

Comercio de la

Compañía de las

Indias.

dexase los arreglados para el comercio de mis demas vasallos en aquellos dominios ; pero serán libres los que de nuevo embarcare , si hubiesen ya adeudado y pagado los que causaron á su ingreso.

28

Permiso del dinero que podrá llevar cada navío.

Como no se puede hacer el comercio de la Asia con solo los frutos y efectos de España y América , le concedo tambien que pueda llevar de aquellos Puertos hasta la cantidad de quinientos mil pesos fuertes en plata amonedada en cada uno de los navíos que dirija á Filipinas , pagando un dos y medio por ciento del derecho de extraccion. Pero si los llevase de los Puertos de esta Península conforme al artículo 51 del Reglamento de comercio , serán libres de toda contribucion , por la que el dinero paga á su entrada.

29

Puerto libre el de Manila á las Naciones Asiáticas.

Á fin de facilitarla que adquiriera cómodamente los frutos y géneros del Oriente , útiles á su comercio , declaro , que por el dicho término de veinte y cinco años ha de ser enteramente libre y franco el Puerto de Manila á las Naciones propiamente Asiáticas , para que los puedan introducir y vender los mismos Interesados por sí , ó los Factores que nombren á su arbitrio por los precios en que libremente se convengan , sin precisarlos á la tasa,

expendio por junto , ni intervencion de Diputados, que se estableció con el nombre de *Pancada* , y se mandó observar por las leyes 9 , tít. 18 , lib. 6 , y 35 tít. 45 , lib. 9 , las que derogo á beneficio y fomento de la Compañía , para dexar el comercio sin las prohibiciones y embarazos , que tanto se oponen á su prosperidad. Bien entendido , que los Asiáticos no han de llevar efectos Europeos , ni otros algunos que los producidos , ó manufacturados en sus propios paises , baxo la pena irremisible de perderlos como de contrabando.

30

El producto de estos efectos y frutos lo podrán extraer para sus Provincias las mismas Naciones Asiáticas en plata , frutos y géneros de España , América , ó Filipinas , y en otros extranjeros que haya llevado la Compañía , como mejor les acomode ; pero con la diferencia de que si la extraccion es en plata , contribuirán un tres por ciento de la cantidad que sacaren ; y si fuere en frutos , ó géneros de mis dominios , será libre de todos derechos , pagando un dos por ciento de los efectos extranjeros llevados por la Compañía á Filipinas.

31

Así como permito que las Naciones Asiáticas puedan ir á Filipinas á vender sus efectos , concedo tambien á la Compañía hacer sus negociaciones

Extraccion de sus productos.

Comercio de la Compañía con aquellas Naciones.

en aquellos países , sin embargo de la prohibicion de la ley 34 , tít. 45 , lib. 9 , que derogo y anulo á favor de su comercio , para que los compre en sus Puertos , ó Factorías , como mejor le conven- ga , y á este fin podrá extraer de Manila la plata que hubiese llevado de España , ó América , y los frutos y géneros nacionales de qualquiera de mis dominios , sin derechos algunos , pagando solo un dos por ciento de los efectos extranjeros que sacase para este destino.

32

*Prohibicion del re-
torno á los Puertos
de América.*

Los Navíos de la Compañía , que vayan de Es- paña á Filipinas por el Cabo de Buena-Esperanza, y los que se dirijan por los Puertos de mis domi- nios del Sur , conforme á lo que dexo prevenido en el artículo 26 , deberán precisamente regresar en derechura , y hacer sus retornos de la Asia á esta Península , sin que por ningun motivo vuelvan de aquellas Provincias á la América , á ménos de llevar permiso especial , que nunca concederé sin graves causas que me obliguen á derogar una prohibicion tan importante á la industria , comer- cio y navegacion de mis dominios y Puertos de Europa.

33

*Prohibicion á la
Compañía de mez-
clarse en asuntos
políticos.*

Declaro que esta Compañía ha de ser solamen- te mercantil , sujeta á las leyes de la Monarquía, como qualquiera otro Comerciante particular , á ex-

cepcion de las gracias , privilegios y exênciones que le concedo para su fomento , sin que por ningun motivo , ni pretexto pueda mezclarse , ni introducirse en materias políticas , alianzas , ni otros negocios de esta naturaleza , á ménos de tener expresa órden , ó comision mia ; y si alguno de sus empleados , ó subalternos contraviniese á esta prohibicion , y usase de los buques y facultades de la Compañía en otras empresas que las de su comercio , se castigará severamente como reo de Estado.

34

No siendo mi Real ánimo que este establecimiento dirigido á fomentar el comercio de Filipinas pueda causar disension alguna con las demas Potencias , sino que ántes bien se conserve , afiance y aumente la buena correspondencia con todas, encargo á mi Secretario del Despacho Universal de Indias , al Gobernador y Capitan General , Audiencia , é Intendente de las Islas Filipinas , y á la Junta de Gobierno y Directores de la Compañía , que vigilen y zelen la conducta de sus subalternos para que no den ocasion de queja , ni causen la menor desavenencia con ninguna de las Naciones establecidas en la India Oriental.

Buena correspondencia con todas las Naciones establecidas en la Asia.

35

Al regreso de las expediciones de la Compañía

Venta pública y

por mayor de los efectos de la Asia.

á los Puertos de España se procederá para la paga de derechos y expendio de efectos con la diferencia que resulta del comercio privilegiado que haga á la Asia , y del que practique sin privilegio á la América. En la plata , oro y demas productos de América , que adquiera en concurrencia con mis demas vasallos , pagará los derechos establecidos, ó que se establecieren , y venderá por mayor , ó menor con la misma libertad que los otros Comerciantes. Pero logrando los géneros de la Asia por un privilegio exclusivo, en cuyo uso para las ventas y reventas pudiera haber un monopolio perjudicial á la industria y comercio interior de mis Reynos ; mando que los presente á venta pública en qualquiera de los Puertos habilitados de la Península distribuidos por Lotes , y manifestando los que fuesen en carteles y listas impresas con señalamiento de especies, precios y término suficiente, para que los Comerciantes de mis Reynos y demas de Europa los compren en esta forma , y puedan dar con anticipacion y conocimiento las órdenes y disposiciones que tengan por convenientes.

36

Quando podrá vender en sus Almacenes.

Si de este modo no se proporciona la venta por defecto de compradores , ó porque no se convienen en los precios , que con arreglo á principios de equidad hubiere señalado la Compañía , po-

drá abrir sus Almacenes, cumplido que sea el término, para venderlos por mayor, ó remitirlos de su cuenta al extranjero.

37

La Compañía puede traer, é introducir libremente en los Puertos habilitados de estos mis dominios todos los frutos y mercaderías de la Asia, como especería, algodón, seda en rama, tejidos de qualquiera clase que sean de algodón, ó seda, con mezcla, ó sin ella, yerbas, maderas, loza, tintes, gomas, y quantos efectos produzcan, ó produxesen aquellos paises, y se labren en ellos, segun estimare conveniente á la mayor utilidad, y progreso de sus negociaciones; y la concedo libertad absoluta de derechos en todos estos renglones á su salida de Filipinas, como se conduzcan de su cuenta, y vengán con formal registro en que se individualice la carga, el que se remitirá por el Administrador de la Aduana de Manila al de la del Puerto de España, adonde se dirija la expedición.

38

Todos estos frutos y efectos, y qualesquiera otros que conduxese la Compañía, procedentes de la India Oriental, pagarán á su introduccion en los Puertos habilitados de España un cinco por ciento sobre avalúo de precios corrientes, quedando com-

Permiso para traer todos los frutos y efectos de la Asia.

Derechos en los frutos y efectos procedentes de la India.

prehendidos en esta quota todos los derechos y arbitrios de salida de Filipinas, y entrada en estos Reynos, ya sean pertenecientes á mi Real Hacienda, ó á los Tribunales, Cuerpos, Comunidades, ó personas particulares. Y para mayor fomento de la industria y comercio nacional, y que se haga activo con dichos efectos á otros dominios, concedo á la Compañía, que de los que extraxese de esta clase á paises extranjeros, se le devuelva, constando legítimamente su identidad, el tres y medio del cinco que enteró á su ingreso, y le será restituido por la Aduana del Puerto en que verificó el pago.

39

Privilegio para la introduccion de géneros prohibidos.

En consecuencia del permiso concedido en los artículos anteriores, y á fin de asegurar el expendio de estos géneros, que ha de comerciar la Compañía, derogo las Leyes, Pragmáticas, Cédulas y Órdenes expedidas contra su introduccion, especialmente las respectivas á musolinas y tejidos de algodón; y quiero que solamente corran aquellas prohibiciones para los efectos de la misma clase, que no vengán registrados en los Navíos de la Compañía, la que deberá tener en Filipinas marcas, plomos y sellos, que se estampen por la Aduana en las piezas de tejidos de seda y algodón, y en cualesquiera otras especies en que puedan ponerse, á fin de que no se confundan con los que se pro-

cuten introducir de igual clase en perjuicio de su giro, y fraude de la prohibicion, que para todos los demas dexo en su fuerza y vigor, encargando el mas activo zelo en la execucion de las penas impuestas contra los transgresores.

40

Respecto de que estas franquicias se dirigen principalmente al fomento de las Islas Filipinas, declaro, que sus producciones naturales, é industriales, que vendrán en los registros con entera separacion de los otros efectos de la Asia, deben ser enteramente libres de derechos á la salida de Manila, y á su entrada en los habilitados de España; pero en su remision á mis dominios de América por cuenta de la Compañía, y en sus Navíos, pagará como los demas vasallos los moderados derechos establecidos en el Reglamento del Comercio libre.

41

Con el mismo motivo siempre que los Cosecheros, Fabricantes, ó algun particular de Filipinas, vasallo mio, quiera remitir de su cuenta á España frutos de aquellas Islas, ó géneros fabricados en ellas, deberá la Compañía concederle el buque necesario, como no exceda de la quinta parte de cada uno de sus Navíos, y se ajustarán por el flete moderado y equitativo, que regulare anual-

Libertad de derechos á las producciones naturales, é industriales de Filipinas.

Buque en sus Navíos para los vasallos de Filipinas.

mente la Junta de gobierno de Manila, ampliándose el señalamiento y concesion de buque segun se aumente la industria de sus moradores.

42

Comercio interior de aquellas Islas, y el de sus moradores con la Asia.

Quedarán estos en entera libertad para el comercio interior de las referidas Islas, y el que les convenga hacer con la China, y demas partes de la Asia, sin que lo pueda embarazar la Compañía, porque su privilegio exclusivo solamente comprende la conduccion de los géneros de Europa y América, y el retorno en derechura á España de los efectos de la India con la modificacion expresada en el artículo anterior.

43

Continuacion por ahora de la Nao para Acapulco, en que no ha de interesarse la Compañía.

Permito igualmente á los vecinos de las Islas, que sigan por ahora el comercio con Nueva España en la Nao que cada año viene á Acapulco; y prohibo severamente á la Compañía y sus Dependientes tomar el menor interes directo, ni indirecto en dicha Nao, de la que podrá solamente valerse, para que á su regreso se la lleven la grana y frutos que convinieren á sus negociaciones, y hubiere adquirido en la Nueva España con los efectos y expediciones á ella, entendiéndose la remision por aquella via sin perjuicio de los vecinos y naturales de Filipinas en el buque del Galeon para

sus retornos , ni privilegio en la Compañía para no pagar los fletes y derechos que se causen , ó puedan causar en Acapulco , á excepcion del importe de las acciones que pongan los habitantes de aquel Reyno en la Compañía , que irá libre de todos á Filipinas.

44

La Compañía podrá cargar y remitir desde los Puertos habilitados de esta Península á todos mis dominios de América los frutos y géneros , que hubiese traído de la Asia , considerándolos ya como nacionales , sin mas gravámen , ni derechos que los señalados en el Reglamento del comercio libre de 1778 , conforme á lo mandado en su artículo 51.

Remision de España á América de los efectos de la Asia , considerados como nacionales.

45

Concedo á la Compañía que arbole y use en todas sus embarcaciones, grandes y pequeñas, de mi Bandera Real, ya sea navegando , ó en los Puertos de mis dominios y extrangeros , llevando en ella una señal , que se la dará despues , para que sus Baxeles sean conocidos por los de mi Real Armada.

Uso de la Bandera Real en las Naves de la Compañía.

46

Los Oficiales y gente de mar , que sirvieren á la Compañía en sus Navíos , gozarán en los viajes de la Asia hasta su regreso á esta Península los mismos fueros y privilegios que los de mi Real

Privilegios de sus Oficiales y Marineros.

Armada, y no podrán ser empleados en otro servicio sin consentimiento de la Compañía, librándose Patentes de Mar y Guerra á los Capitanes y Tenientes para su mayor respeto, y que mantengan las tripulaciones en la debida subordinacion; y los relevo del exâmen, aprobacion y fianzas, y de ser matriculados por ningun Tribunal, Consulado, ni Comisario; para lo que encargo estrechamente á la Junta de gobierno y Direccion cuiden y zelen que estos nombramientos recaigan en sugetos escogidos por su buena fé y suficiencia, y que se hallen con las calidades que se requieren para desempeñar semejantes cargos.

47

Calidad de los Capitanes y sus tripulaciones.

Permito que la Compañía por ahora pueda nombrar y servirse de Oficiales y gente de mar extranjeros para el mando y tripulacion de los Navíos que despache á Filipinas, con la calidad indispensable de que el primero y segundo Capitan sean precisamente naturales de mis Reynos, ó naturalizados en ellos, y que la mayor parte, ó al menos la mitad de la tripulacion haya de ser Española, prefiriendo la Compañía á los matriculados siempre que los hubiere. Y tambien la concedo, que pueda tomar á su servicio los Oficiales de mi Real Armada que la convinieren, sin que por ello se les perjudique de modo alguno en los ascensos de su Cuerpo.

Podrá la Compañía hacer fabricar en estos dominios, y en todos los demas sujetos á mi Corona en América y Filipinas las embarcaciones que necesitare para sus viages, gozando todas las exênciones de las que se fabrican para mi Real Armada; y le concedo tambien para facilitar prontamente sus expediciones, que en los dos primeros años compre los baxeles extranjeros que necesitare, libertándola de los derechos de extrangería, alcabala, y otro qualquiera, que por esta razon debiese pagar.

49

Las xarcias, pertrechos y maderas que comprare, ó hiciere trabajar de su cuenta en mis dominios, y los víveres para las tripulaciones de sus Navíos destinados á Filipinas, han de gozar la misma libertad de derechos que los de mi Real Armada, á cuyo fin se le librarán las órdenes correspondientes; y si necesitare algunos de los de mis Arsenales y Almacenes, se los darán mis Intendentes, Comandantes, y demas Ministros por su justo valor; y la concedo, que pueda construir almacenes propios, y demas oficinas para recoger pertrechos, víveres y municiones de sus Navíos, y para sus carenas, gozando estos los mismos privilegios que los de mis Reales Arsenales.

Construccion y compra de Navíos.

Xarcias, pertrechos y almacenes.

*Aplicacion de un
cuatro por ciento
de utilidades para
el fomento de las
Filipinas.*

Todas estas gracias, privilegios y exenciones tan ventajosas á la Compañía, y el crecido interes que he tomado en sus acciones, han tenido en mi Real ánimo el preferente objeto del bien general de mis amados vasallos, y que se fomenten la agricultura, é industria de las Islas Filipinas. Y como su prosperidad refluye en beneficio de las operaciones de este comercio, y que sus progresos tienen íntimo enlace con los de la Compañía, cuya utilidad será mayor, quanto mas se aumenten los frutos y las artes en aquellos dominios: declaro, que la he concedido, y debe gozar de las franquicias contenidas en los artículos anteriores, con la precisa calidad de aplicar un quatro por ciento del producto libre de sus ganancias anuales para destinarlo con su misma intervencion al fomento de las Filipinas en los dos ramos de agricultura, é industria, y que á este fin la Junta de gobierno, que se formará en Manila, propondrá todo lo que tenga por conveniente á la de esta Corte, para que examinado con el zelo, madurez y pulso, que exige un asunto de tanta importancia, resuelva lo que le parezca mas conducente al adelantamiento de dichos ramos, y me dé cuenta de sus acuerdos para que se observen con mi Soberana aprobacion.

51

Con este laudable objeto conducirá la Compañía sin costos en los Navíos que despache á Filipinas á los Artesanos que voluntariamente se presentaren , y tuvieren mi licencia para pasar y residir en aquellas Islas , habilitándolos de los instrumentos mas precisos á su profesion , y informándose antes de su habilidad en el oficio de cada uno , sin diferencia de naturales , ó extranjeros Católicos , respecto del expreso permiso que tienen estos por la ley 10 , tít. 27 , lib. 9 de las Recopiladas de Indias para residir en aquellos dominios.

Conduccion de Artesanos.

52

Si ademas de los Artesanos se enviare de mi Real orden, ó se presentare voluntariamente algun Profesor y Maestro de Matemáticas , Química , ó Botánica , deberá la Compañía franquearle los mismos auxilios para su conduccion á Filipinas , concurriendo de este modo , y con quantos arbitrios pueda á propagar en sus poblaciones los conocimientos útiles que preceden á la industria , y hacen florecer el comercio.

La de otros Profesores.

53

Siempre han acreditado los naturales de aquellas Islas su aptitud , é inclinacion á la Marina ; y

Los Filipinos se han de emplear en

*los buques de la
Compañía.*

siendo muy conveniente aprovecharse de ellas para formar una Marinería numerosa, empleará la Compañía, y admitirá por Marineros á bordo de sus buques todos los que de esta clase se presentasen voluntariamente para serlo, sin distincion de color, origen, ni estado, hasta completar de esta gente la tercia parte de la tripulacion de cada Navío con el sueldo que se ajuste, y se les tratará y ascenderá segun su mérito, como á la Marinería de Europa.

54

*Ereccion de la Junta
de gobierno.*

Los felices progresos y adelantamientos de la Compañía, no solo penden del fondo suficiente que la señalo, y de las negociaciones, que le he permitido, con las gracias y privilegios, que quedan concedidos desde el artículo 23, si tambien del arreglo en su administracion, para que gire con la exâctitud y órden, que requiere su vasto comercio, y á este fin estará encargado el régimen y direccion de la Compañía á una Junta de gobierno baxo mi Real autoridad, que solamente entienda en el despacho de sus negocios.

55

Sus Vocales y asistencia.

Esta Junta se ha de establecer en Madrid, y la han de formar doce Vocales; á saber, tres Directores de la Compañía, dos del Banco nacional, dos de la de los Gremios, dos de la de la Habana, uno

de la de Sevilla nombrados por sus respectivos Cuerpos si se interesan en competente número de acciones, y dos Accionistas de esta, todos los cuales concurrirán á las casas de la Compañía un dia cada semana, el que convinieren, para tratar y decidir los negocios que se ofrezcan á pluralidad de votos; á cuyo fin los tres Directores darán puntual cuenta de ellos, sin que pueda emprenderse negociacion, despedir Dependientes, ni tomar providencia de alguna consecuencia sin aprobacion de la Junta.

56

Mi Secretario del Despacho Universal de Indias convocará la Junta á su Posada siempre que lo tenga por conveniente, y lo exija la gravedad de los negocios que se hayan de tratar, en que tendrá voto preferente y decisivo como su Presidente. Y para que siempre esté enterado de los progresos de la Compañía, le pasará la Junta mensualmente un extracto de lo que haya ocurrido relativo al gobierno de su comercio, y sea digno de su noticia, sin la qual no se podrá comunicar providencia interesante á la Junta de gobierno de Filipinas.

57

Los tres Directores, que han de estar sujetos para el consejo y determinacion de los negocios á la Junta de gobierno, obrarán con absoluta inde-

Presidencia de esta Junta.

Asistencia de los Directores y sus facultades.

pendencia en la execucion de lo que se determinare , y asistirán todos los dias á las casas de la Compañía desde las nueve de la mañana hasta la una, exceptuando las fiestas de rigurosa observancia , sin que se excusen á concurrir por las tardes , ó noches , para la pronta expedicion y despacho de las dependencias que ocurrieren.

58

Lo serán por ahora los de la Compañía de Caracas, y sueldo de sus empleos.

Estos Directores han de ser por ahora los mismos que lo eran de la Real Compañía de Caracas en atencion á su inteligencia, providad y servicios, y al conocimiento que ya tienen de aquel comercio incorporado á la nueva Compañía. Y siendo justo que se les remunere á proporcion del trabajo que se les aumenta , les señalo por ahora el sueldo de mil doblones , ó sesenta mil reales vellon cada año , para que no se distraigan por otros cuidados de la aplicacion y esmero con que deben dedicarse á estos negocios.

59

Su provision toca á la Junta general.

En vacante de alguno de los Directores propondrá la Junta de gobierno tres sugetos , que precisamente sean interesados en la Compañía por veinte acciones á lo ménos , y de ellos elegirá la general el que le pareciere mas á propósito, procediendo la una en su propuesta , y la otra en su eleccion con la imparcialidad, zelo y cuidado que

se requieren, para que recaiga el nombramiento en el mas idoneo, y que no tenga otro cargo que le embarace su asistencia diaria y puntual para el exâcto desempeño de la Direccion; y ninguno de los Directores, ni los otros empleados en las Oficinas de la Compañía, podrán interesarse directa, ni indirectamente en su comercio y negociaciones.

60

Ademas de los Directores, tendrá la Compañía Contador, Tesorero y Secretario nombrados por la Junta general á propuesta tambien de la de gobierno, aunque sin la precisa calidad de ser Accionistas; pero en igualdad de mérito y aptitud serán preferidos los que lo fueren, procediéndose desde luego en la primera Junta general á nombrar Contador y Secretario, respecto de hallarse vacantes estos empleos en la Compañía de Caracas, cuyo Tesorero, que existe, se mantendrá con este encargo como los Directores, segun lo dispuesto en el artículo 58.

61

El Contador, Tesorero y Secretario gozarán por ahora de sueldo treinta mil reales vellon cada uno, sin que les sirvan de mérito, ó título sus empleos para considerarse con opcion á las vacantes de Directores, que libremente se conferirán por la Junta general, pudiendo recaer en alguno de ellos,

su asistencia di-
ria á las Oficinas.

*Nombramiento de
Contador, Tesorero
y Secretario.*

Obligaciones del
Contador.
Obligaciones del
Secretario.

*Sueldos de estos
empleados.*

Obligaciones del
Tesorero.

si se le hallare con la idoneidad , instruccion y talentos necesarios.

62

Su asistencia diaria á las Oficinas.

Los referidos tres empleados concurrirán diariamente á las casas de la Compañía á desempeñar sus cargos á las órdenes de los Directores y Junta de gobierno ; y á esta asistirá el Contador con sola la facultad de proponer , pedir y promover quanto tenga por conveniente á la exâcta administracion , y mayor prosperidad de la Compañía , como tambien á la puntual observancia de lo mandado en esta mi Real Cédula , y demas providencias que en adelante tuviere á bien expedir.

63

Obligaciones del Contador.

El Contador llevará los libros de la Compañía á estilo de comercio y en partida doble , con distincion de ramos y negocios , y con la puntualidad y exâctitud que corresponde al desempeño de su ministerio , el que deberá procurar en sus Oficiales y Subalternos , pues queda por sí mismo responsable á qualquiera omision , descuido , ó defecto , siendo tambien de su cargo la liquidacion y ajuste de cuentas de todas las negociaciones que se hagan , cuyo fênecimiento y aprobacion se reserva á la Junta de gobierno.

64

Obligaciones del Tesorero.

El Tesorero tendrá asimismo los libros que le corresponden con igual exâctitud , distincion y ór-

den ; y pagará y entregará las cantidades que dispusiere la Junta de gobierno para el comercio , salarios y gastos de la Compañía en virtud de libramientos firmados por los tres Directores , é intervenidos por el Contador , quedando á su cuidado y responsabilidad el desempeño de sus Subalternos. Y cada mes se hará un balance , ó arqueo de caja para reconocer con el del mes anterior las existencias que debe haber , segun lo que haya entrado en dinero , vales Reales , y letras de cambio , á cuya recaudacion , como á la de qualesquiera otros créditos , se procederá conforme se venzan los plazos , depositándose entre tanto las obligaciones en la caja hasta que se verifique el pago.

65

El Secretario formará los extractos de la correspondencia , y la llevará á estilo de comercio con libros copiadorez de cartas , extendiendo los acuerdos de las Juntas , de que ha de tener libro separado , y cumplirá con todas las obligaciones propias de su cargo , á disposicion siempre de la Junta de gobierno y Directores , y con responsabilidad de sus Subalternos , como se ha declarado para el Contador y Tesorero ; sin que ninguno de los tres tenga voto en las Juntas , ni Direccion , aunque podrán representar lo que les parezca mas conveniente á beneficio de la Compañía por sus respectivos cargos.

*Obligaciones del
Secretario.*

Reglamento, é instrucciones que formará la Junta de gobierno.

La Junta de gobierno, que representa la general de Accionistas, tendrá toda la autoridad y facultades necesarias, para que sin desviarse de la observancia de lo prevenido en esta mi Cédula pueda formar los reglamentos, é instrucciones que estime convenientes, con el plan de las Oficinas del Contador, Tesorero y Secretario, y los precisos Oficiales para cada uno, los que nombrará con salarios competentes á su ocupacion y destino, como tambien los Factores, Comisionados, ó Dependientes, que necesite para el giro y despacho de sus negocios, conservándolos, ó separándolos segun le parezca; y finalmente podrá esta Junta dar todas las providencias y disposiciones que convengan al mejor régimen y gobierno de la Compañía.

Gratificaciones á los empleados, segun lo merezcan.

Si alguno de los empleados se hiciese acreedor por su aplicacion, servicios y mérito á que se le premie, ó gratifique, lo harán presente los Directores á la Junta de gobierno, para que acuerde el compensativo, ó remuneracion que tuviere por justa y conveniente, sin que esto sirva de exemplar para conceder fácilmente semejantes gratificaciones, ni que excedan los sueldos de los señalamientos hechos, pues aun quando la Junta acuerde aumentar

alguno , atendiendo al sobresaliente mérito del empleado , se entenderá como ayuda de costa durante su vida y servicio , y nunca como aumento á la primitiva dotacion del empleo para que trascienda á sus sucesores.

68

A excepcion de los empleos de Director, Contador , Tesorero y Secretario , todos los demas se proveerán por la Junta de gobierno á propuesta de los Directores , con facultad de mantener , ó despedir á los Oficiales , ó Subalternos que nombrare, segun lo que se experimente de su aptitud , conducta , y puntual cumplimiento en las obligaciones de su cargo ; y quedarán reservados los acuerdos que se hagan con informe de los Directores sobre este particular , para no comunicarlos al empleado que se despida , quien nunca podrá reconvenir sobre los motivos de su separacion , pues está en arbitrio libre de la Junta mantenerlo , ó despedirlo , y con esa precisa calidad se le ha de conferir el empleo.

69

En los Vocales de la Junta de gobierno solo serán perpetuos los Directores de la Compañía; porque los Cuerpos que han de nombrar sus representantes podrán mantener á los nombrados , ó elegir otros quando lo tengan por conveniente , entendiéndose continuada y prorogada la eleccion sin

Facultad de la Junta para remover á los Subalternos.

Los Directores serán perpetuos en la Junta.

limitacion de tiempo , si no hiciere dexacion el mismo Vocal , ó no se le hubiere nombrado sucesor.

70

Facultad para nombrar Comisionados con preferencia de los Accionistas.

La Junta de gobierno confiará á proposicion de los Directores los encargos de sus negociaciones fuera y dentro del Reyno á las Casas de Comercio que tuviere por conveniente , prefiriendo en igualdad de circunstancias las que fueren de Accionistas ; y ajustará y arreglará el tanto por ciento de la comision que hubieren de percibir , segun la calidad y entidad de sus encargos.

71

Factorías , y que solo se nombren extranjeros en defecto de Españoles.

Si le pareciere mas económico y seguro , atendiendo á la vasta extension y valor de sus negociaciones , establecer Factorías , las dispondrá á estilo de comercio , y con reglas que se adapten en lo posible á las que se han dado para la Direccion principal , ajustando la comision y los premios del dinero , si no lo hubieren producido sus efectos para los retornos , ó compras anticipadas que le convenga hacer , sin que por esto se entienda derogada la prohibicion del artículo 18 de recibir caudales á interes sobre la totalidad de sus fondos. Y permito que en la eleccion de Casas de Comercio , Factores y Encomenderos pueda nombrar las de extranjeros , ó los que lo fueren , si no los hubiese Es-

pañoles, que siempre han de ser preferidos en igualdad de inteligencia, satisfaccion y práctica.

72

Se conservará, si pareciere conveniente á la Junta, la Factoría, ó Direccion de San Sebastian reducida y reformada, con arreglo á los negocios que la queden respectivos al comercio de Caracas, y establecerá en ella la cuenta y correspondencia á estilo uniforme de su comercio, con la precisa calidad de que cada mes la remita razon puntual de sus operaciones.

La de San Sebastian reducida y arreglada.

73

Del mismo modo podrá mantener, suprimir, ó mudar las Factorías que tenia la Compañía de Caracas en las Provincias de Venezuela, Maracaybo y Cumaná, arreglando las que dexase, como se ha prevenido para la de San Sebastian en el artículo anterior, baxo de la misma calidad en todas las que tuviere, de que en los correos, ó embarcaciones que salieren de aquellos Puertos, se den indispensablemente noticias seguidas de su comercio, y se remitan sin demora las cuentas á su debido tiempo.

Las de Venezuela, Maracaybo y Cumaná.

74

En México, Veracruz, Lima, Buenos Ayres, y demas Pueblos principales de mis dos Américas tendrá Factores, ó se valdrá de Comisionados, y de

Establecimiento de Factorías en América.

las Casas de Comercio establecidas en ellos , segun sea mas útil á sus negociaciones , é intereses ; y para todas estas Factorías como para la de Manila, de que se tratará en su lugar , formará la Junta de gobierno los reglamentos , é instrucciones correspondientes , á fin de que los nombrados puedan desde luego dedicarse á su plantificacion y desempeño.

75

*Privilegio de la
Compañía en las
quiebras de sus Fac-
tores.*

Aunque en la eleccion de Factores , Comisionados y Dependientes procederá la Junta con el conocimiento , é informes que se requieren , para que sus confianzas y negocios recaigan en las casas y personas mas acreditadas , y de toda satisfaccion ; como la vicisitud y contingencias del comercio pudieran ocasionar quiebras y descubiertos en el giro y caudal de los nombrados , debiendo prevenir este caso , declaro , que la nueva Compañía gozará de prelación á qualesquiera otros acreedores , y de especial privilegio para recoger sus efectos y caudales , que deben considerarse como de depósito por la obligacion á su precisa exístencia en los mismos géneros , ó su producto ; y en esta inteligencia , aunque se formen concursos , ó extrajudicialmente se disponga del manejo , administracion , ó prorrateo de los bienes del fallido , se procederá siempre con anticipada separacion de quanto le pertenezca por sus negociaciones sucesivas en dinero , efectos,

cuentas , libros y papeles , reintegrándola de lo que faltare inmediatamente , y sin admitir contradicciones ; sobre lo que hago especial encargo á los Tribunales y Jueces de mis dominios , esperando de su zelo que así lo executen , no solo por la preferencia y privilegio , que concedo á esta Compañía , sí tambien por lo que la recomienda el interes que he tomado en sus fondos , y el de los mismos Accionistas , que comprehenderá una gran parte de la Nacion , ademas de lo que adelanta el Estado en el fomento que han de dar sus negocios á las Islas Filipinas.

76

Si se la ofrecieren algunos otros pleytos por su comercio , y de resultas de sus negociaciones , se seguirán en la jurisdiccion de Indias , y Tribunales respectivos de aquellos dominios ; y así no necesita ya de los Jueces Conservadores , que ha tenido la Compañía de Caracas , debiendo cesar los sueldos y gratificaciones que se pagaban con este destino , y los demas gastos introducidos con el nombre de regalos de tabla , como qualesquiera otros que no sean precisos ; pues en el caso de ofrecerse algunos extraordinarios , que se regulen indispensables , los determinará la Junta de gobierno , usando de la facultad que la he concedido en el artículo 67, y con la expresa prohibicion de no inducir perpetuidad , ni pension anual por semejantes gastos.

Cesacion de los Conservadores y otros gastos.

Inventario de existencias, y balance anual.

La Compañía deberá formar á fin de cada año un Inventario individual de sus existencias en dinero, vales Reales, letras de cambio, frutos y demas géneros, que se hallen en sus almacenes, con prolixa especificacion de todo, para que sea este como un balance general por donde se conozca el estado de sus negocios, observándose esta misma formalidad, no solo en las Casas y Factorías de la Península, sino tambien en qualquiera otras de su comercio, y todas remitirán copias del Inventario que hicieren, firmadas por los Factores, ó Comisionados, á la Direccion de esta Corte, para que cotejadas con las facturas, cartas y avisos de su giro, se reconozca, y acredite cada una la legalidad con que procede.

Regulacion de existencias.

Las existencias en frutos y efectos se pondrán por el valor y costos de su compra, y de ningun modo por la estimacion que se espere de su venta, pues así se sabe con seguridad lo que ciertamente tiene la Compañía, y no se regulan sus fondos por cálculos imaginarios, y sobre ganancias que no existen, en que se suelen experimentar pérdidas quando se prometian utilidades, sin que por esto se excusen los Factores, ó Comisionados de acompañar sus Inventarios con razon separada

de los valores corrientes de aquellas existencias, para que la Junta quede enterada, y con el conocimiento necesario de lo que ofrece de adelantamiento su expendio, y las tenga presentes en el producto de los Inventarios sucesivos.

79

En las razones de existencias se comprenderán los Navíos que tenga la Compañía para su giro, con todo lo demas que sirva á su comercio, regulado su valor en los que estuvieren navegando por un cálculo prudencial y juicioso, segun el estado de estimacion en que salieron á sus viages; y en los que se hallasen en los Puertos por la tasacion que se hiciere á fin de año, para que en todo lo que pertenece á la Compañía conste lo que hay en realidad á beneficio de su fondo, y si resultan ganancias, ó pérdidas de la administracion de aquel año en vista de estos Inventarios, y de la cuenta que debe liquidar.

80

Para que la retardacion de cuentas de América y Filipinas no pueda servir de motivo que atrase la formacion del Inventario general, se hará en lo perteneciente á aquellas Factorías por los asientos que se habrán extendido en virtud de las últimas noticias de cada una, que deben remitirse confor-

Tasacion de los Navíos y demas bienes.

Estimacion de existencias en América y Filipinas.

mé á lo mandado en el artículo 73 , poniendo siempre por existente segun su costo lo que no constare haberse vendido ; y este Inventario general lo firmará el Contador , y será intervenido por los Directores para asegurar mas su exâctitud , quedando responsables de qualquiera defecto en la certeza y legitimidad de sus partidas.

81

Prohibicion de ventas al fiado , y de suplementos.

Como la experiencia ha dado á conocer el riesgo y pérdidas que resultan de vender al fiado , ó hacer suplementos de dinero particularmente en los negocios de Indias , y queriendo evitar á la Compañía estas negociaciones tan expuestas , y la importunidad en las diligencias y empeños para que condescienda en habilitaciones ; la prohibo expresamente vender al fiado en Europa , ni en Indias , y que preste caudales , ó habilite á ninguno para que gire en esta Península , ó se embarque para aquellos dominios , só pena de responsabilidad en qualquiera Empleado , Factor , ó Comisionado que contraviniera á la paga de lo que se hubiese prestado , ó vendido , cuyo importe se le exîgirá por el mismo hecho de haberse verificado la venta , ó suplemento , y sin esperar las resultas del comprador , ó deudor , que quedarán de su cuenta y como en negocio propio , separándolo inmediatamente del cargo , ó comision que tuviese de la Compañía.

Todos los años por el mes de Diciembre , y en el dia que Yo tuviere á bien señalar , se convocará á los Accionistas para una Junta general por medio de las Gazetas y avisos públicos , á fin de que puedan concurrir , y se enteren del estado del comercio de la Compañía , y producto de las negociaciones que se han hecho.

Junta general.

Esta Junta general será presidida por la de gobierno , y ambas por mi Secretario del Despacho Universal de Indias , y en su defecto por el Ministro del Supremo Consejo de ellas , que Yo nombrare , concurriendo todos los que tuvieren veinte acciones propias , ó poderes de interesados en su valor.

Presidencia , y calidad de los Vocales.

Ningun Vocal , por muchas acciones , ó poderes que reuna en sí , podrá tener mas que un voto , excepto el Presidente , que con mi representacion lo tendrá preeminente y decisivo , concediendo á la Provincia de Guipuzcoa , al Banco Nacional , á la Compañía de los cinco Gremios mayores , y á las de la Habana y Sevilla por el quantioso interes que podrán tener estos Cuerpos , que nombre cada uno de los tres primeros hasta cinco representantes , y

Voto de los Vocales , y quantos pueden concurrir por los Cuerpos de mayor interes en la Compañía.

tres los dos últimos, incluso los que tuvieren todos en la Junta de gobierno.

Facultades de la Junta general.

85

La Junta general, enterada por el Inventario que se ha de hacer conforme al artículo 77 del estado y progresos de la Compañía, dispondrá el repartimiento de sus utilidades: proveerá á propuesta de la de gobierno los empleos principales que estuvieren vacantes, según lo dispuesto en los artículos 59 y 60; y oirá y determinará los demás puntos que se traten sobre su mayor adelantamiento. Y atendiendo á la dificultad de exâminar en estos numerosos concursos con la meditacion que se requiere los negocios graves que puedan ocurrir; mando, que qualquiera proposicion que previniere hacer algun Interesado, ó Vocal, lo execute por escrito á la Junta de gobierno con la anticipacion de un mes, para que calificada por ella se dé cuenta en la general, y resuelva con pleno conocimiento lo que le pareciere mas conveniente. Pero si los asuntos que se trataren en la Junta general necesitasen de prolixo exâmen, los remitirá á la de gobierno, ú á otra de comision, compuesta de Accionistas, para que los resuelvan, y me den cuenta, á fin de que recaiga mi Real determinacion.

Facultad de los Accionistas.

86

Si en el discurso del año algun Accionista tu-

viere que proponer, ó representar á la Compañía qualquiera mejora, ó adelantamiento sobre sus negocios, y el remedio de algun abuso, ó desórden, que haya advertido, lo podrá libremente executar por escrito, ó de palabra á la Junta de gobierno, la que le oirá y responderá con la debida urbanidad, aprovechándose de las luces que se la dieren, ó aclarando la equivocacion del aviso.

87

Siendo opuesto á la esencia de un cuerpo mercantil, sujeto á las vicisitudes y contingencias del comercio, señalar repartimientos fixos, no podrá la Junta determinar otros que los que correspondan al año, ó tiempo corrido hasta su convocacion, segun las utilidades que resulten en vista del Inventario que se le presente, formado con la individualidad y exâctitud, que se previene en los artículos 77 y 78; y estos repartimientos se harán de las tres quartas partes de la utilidad líquida que se reconociere, reservando otra por qualquiera resulta que pueda haber en el año sucesivo, para aumentarla á sus productos, y que se repita el repartimiento siempre con este arreglo.

Repartimiento con reserva de la quarta parte.

88

Con la cuenta que la Junta de gobierno dará á la general de las operaciones del año, las pro-

Extracto que se ha de imprimir y publicar.

puestas que le hiciere , lo acordado en consecuencia de uno y otro , y el Inventario de sus existencias , se formará un extracto , que se imprimirá y publicará , remitiéndose exemplares á los Factores y Comisionados de la Compañía en todos mis dominios , para que se enteren los Accionistas de su estado , conforme al artículo 22.

89

Junta de gobierno y direccion en Manila.

En atencion á la gran distancia de las Islas Filipinas , y al principal comercio de la Compañía en la Asia , como tambien á lo que se enlaza con estas negociaciones el fomento de aquellos dominios , mando que se forme en Manila una Junta de gobierno y direccion , subordinada y dependiente de la de Madrid , y arreglada por esta , la que presidirá el Gobernador y Capitan General , componiéndose de este , del Intendente , de dos Directores , del que lo fuere de la Sociedad Patriótica , de un Diputado de las Islas , y del Contador y Tesorero , nombrados para los negocios de la Compañía : todos con igual voto.

90

Asistencia de los Vocales , y libro de acuerdos.

Esta Junta se congregará uno , ó mas dias cada semana , segun lo exigiere su comercio , y la convocará el Gobernador , y en su defecto el Intendente , regulándose las deliberaciones á pluralidad de votos , que se extenderán en el libro de

acuerdos á cargo del Secretario, y se remitirá original, y un duplicado á fines de cada año á la Junta principal de Madrid, quedando copia en la de Filipinas firmada de todos aquellos Vocales, y autorizada por el Secretario.

91

Aquella Junta debe cuidar con vigilante zelo que los Directores, empleados y dependientes desempeñen cumplidamente sus obligaciones y cargos, dexando obrar á los Directores con absoluta libertad, é independenciam en todas las operaciones del comercio, y reservándose solamente la aprobacion de sus resultas; á cuyo fin podrá pedir y reconocer los libros, cartas y documentos de la correspondencia siempre que lo tenga por necesario. Asimismo pondrá especial cuidado en que se forme el inventario prevenido para todas las Factorías en los artículos 77, 78 y 79 con la individualidad y exâctitud que son debidas; y que firmado por los Directores y Contador, se remita precisamente con el libro original de sus acuerdos.

Facultades de aquellos Directores, y inventario anual.

92

Ademas de la correspondencia directa, que ha de llevar por su Secretario la Junta de Filipinas con la principal de esta Corte, cuidará que los Directores no dexen pasar ocasion alguna sin escribir, y dar avisos puntuales á los de España con quienes han de entenderse, remitiendo notas, ó memorias

Correspondencia de la Direccion y Junta con la principal de Madrid.

á estilo de comercio de los efectos recibidos, de sus ventas y existencias, y de los retornos hechos, todo por duplicado, sin que por ningun motivo, ni pretexto se excuse esta puntual noticia y correspondencia, sobre que hago especial encargo á la Junta, pues pende de esos avisos dados oportunamente el gobierno y acierto de los negocios de la Compañía en aquellas distancias.

93

*Instrucciones para
la Junta de Manila.*

Respecto de que en la Junta principal de esta Corte residen todas las facultades que la concedo para la prosperidad de la Compañía, y fomento en su comercio de mis Islas Filipinas, deberá formar y remitir á la de Manila las instrucciones y órdenes que tuviere por convenientes á su régimen y direccion, como generalmente queda mandado para todas las Factorías en el artículo 74, repitiéndolas, ó variándolas, segun lo exígieren sus negocios. Y en atencion á que por la distancia de aquellas Islas pueden faltar para expedirlas todos los conocimientos necesarios, ó haber variado á su arribo las circunstancias que movieron á librar algunas órdenes, permito á la Junta de Manila que suspenda su execucion en la parte que reconozca grave inconveniente, y que obrando siempre con el debido exámen y rectitud, proceda á la observancia de estos reglamentos, y demas instrucciones que se la dirijan, como que tiene la cosa presente, é informe lo

que mejor le parezca sobre su reforma, modificación, ó suplemento, sin detenerse en establecer desde luego lo que á pluralidad de votos estime mas necesario y útil á los intereses de la Compañía, para que en vista de todo se resuelva por la Junta de esta Corte lo que mas convenga.

94

La cuenta y razon de los asientos, y la de la Caja á estilo de comercio, la formacion y remision de Inventarios, las funciones respectivas al Contador, Tesorero y Secretario, y todo lo determinado para el gobierno económico de la Compañía en Europa, deberá aplicarse literalmente á la Direccion de Filipinas; y concedo á su Junta de gobierno que proponga las reglas que estime convenientes para las Factorías que le pareciese establecer en las mismas Islas, ú otras partes, y las personas que considere mas aptas para estos encargos, á fin de que enterada la Junta principal de Madrid de quanto exponga sobre el particular, determine lo que juzgare mas acertado.

95

Los Directores, el Contador, Tesorero y Secretario, y tres Oficiales de Contaduría, Tesorería y Secretaría serán nombrados y dotados por la Junta principal de gobierno de esta Corte; y si fueren necesarios otros Subalternos, ó se establecieren mas Factorías en Filipinas, conforme al artículo ante-

Arreglo de su gobierno conforme á lo dispuesto para la de Madrid.

Dotacion de sus empleados, y facultad de conservarlos, ó removerlos.

rior , los nombrará aquella Junta con sueldo competente , sin diferencia de Europeos , ó naturales de las mismas Islas , porque solo ha de atenderse á la mayor idoneidad y aptitud , conservando , ó removiendo á los que nombrare segun lo merezcan , y con arreglo á lo mandado para los de las Oficinas de estos dominios por el artículo 68 , cuya facultad se extenderá á la Junta de Manila para suspender á alguno de los Directores , ó á ambos , y á los demas que haya proveido la principal , si se les notasen defectos graves en el cumplimiento de sus empleos , con la calidad de que á estos se les han de hacer los cargos que resulten contra ellos ; y oidas sus defensas , se dará cuenta con lo actuado á esta Junta de gobierno para su resolucion.

96

Asignacion de alguna parte en las ganancias.

Ademas de la dotacion de los dos Directores, Contador , Tesorero y Secretario , se señalará á estos alguna parte á título de comision en las ganancias anuales del comercio y negociaciones de Filipinas , para que les sirva de estímulo á su desempeño , y no puedan introducir derechos , recibir gratificaciones , ni usar medio alguno , que directa , ni indirectamente les produzca otra utilidad ; y lo que así se les señalare se dividirá á proporcion de sus empleos , aumentándose , ó disminuyéndose la asignacion segun el producto de aquel giro , y lo que merezcan por su zelo , actividad y trabajo.

Los Directores servirán sus empleos por el término de seis años contados desde la llegada á Manila, en que inmediatamente se les debe poner en posesion, quedando al arbitrio de la Junta principal de esta Corte prorogarlos como lo juzgare conveniente. Y si cumplido el término no se hubiese tomado providencia, se mantendrá el nombrado hasta el arribo de su sucesor, si quisiere voluntariamente seguir, porque le es libre separarse, y regresar á España al fin de los seis años, como se le dé certificacion por la Junta de Filipinas de no resultarle cargo alguno, cuyo documento deben siempre presentar á la de España, para que en vista de los anteriores que tenga, ó informes que se le hayan hecho, y por lo que resulte de las cuentas, inventarios y negociaciones de su respectivo tiempo, se apruebe su conducta, y se les prefiera en las vacantes de esta Oficina principal, cuya direccion y demas oficios deben recaer en los que hayan adquirido las luces y experiencia, que tanto convienen al mejor gobierno y adelantamiento de los intereses de la Compañía.

Todos los demas empleos de aquella Junta y Direccion correrán sin limitacion de tiempo; pero tambien podrán retirarse libremente los nombrados á los seis años, y ocurrir con certificacion de su

Término para el servicio de aquellos Directores.

Facultad de aquella Junta.

servicio para que igualmente se les atienda en las vacantes respectivas que hubiere en estas Oficinas; concediendo á la Junta de Manila, que en las de Director, Contador, Tesorero y Secretario, por muerte, voluntario retiro, cumplido el término, ú otro motivo, nombre interinamente la persona que fuere mas á propósito, y dé cuenta para que se le apruebe el nombramiento, y siga en propiedad, ó se elija otro, como lo tenga por conveniente esta Junta principal.

99

La Junta de gobierno representará lo que convenga para modificar, ó variar estas providencias.

Aunque va prevenido quanto por ahora ha parecido conducente á la seguridad, negocios y régimen de la Compañía, si con el tiempo, y lo que enseñare la experiencia, fueren necesarias otras providencias, que modifiquen, reformen, ó amplien las que se han dado, especialmente sobre el tráfico y comercio de Manila, la Junta de gobierno de esta Corte me propondrá las que estime convenientes para que resuelva lo que fuere de mi soberano agrado, y se observen con mi Real aprobacion.

100

Observancia de lo mandado, y auxilios que han de darse á la Compañía.

La Junta general de Accionistas, la de gobierno, la subalterna de Manila, con todos sus empleados y dependientes, observarán y cumplirán puntualmente los artículos de esta mi Real Cédula, cada uno en la parte que le toca. Y mando á mis Consejos, Audiencias, Virreyes, Presidentes, Go-

bernadores, Intendentes y demas Jueces de todos mis dominios, que guarden, cumplan y executen, hagan guardar, cumplir y executar los privilegios, franquicias y exênciones, que concedo á esta Compañía, pues la he erigido y queda baxo de mi Real proteccion, interesándome en sus fondos por el beneficio que resulta á mis amados vasallos, y el adelantamiento que espero de mis Islas Filipinas; y así acreditarán su amor y zelo á mi Real servicio, dándole todo el fomento y amparo que necesitare para la prosperidad de sus negociaciones, sin permitir que por ningun motivo, pretexto, ni causa experimente su comercio la menor vejacion, perjuicio, ó molestia, sopena de incurrir en mi Real desagrado por exceso, ó abuso de autoridad en qualquiera caso que sea. Dada en el Real Sitio del Pardo á diez de Marzo de mil setecientos ochenta y cinco. = YO EL REY. = Don Joseph de Gálvez.

Es copia de la original.

Gálvez.

bernadores, Intendentes y demas Jueces de todos
 mis dominios, que guarden, cumplan y ejecuten,
 hagan guardar, cumplir y executar los privilegios,
 transacciones y exenciones, que concedo á esta Com-
 pañia, pues la he erigido y queda baxo de mi Real
 proteccion, interesandome en sus fondos por el be-
 neficio que resulta á mis amados vassallos, y el ade-
 lantamiento que espero de mis Islas Filipinas; y así
 acreditarian su amor y zelo á mi Real servicio, dan-
 dole todo el fomento y auxilio que necesitare para
 la prosperidad de sus negociaciones, sin permitir
 que por ningun motivo, pretexto, ni causa experi-
 mente en comercio la menor vejacion, perjuicio, ó
 molestia, so pena de incurrir en mi Real desagrado
 por exceso, ó abuso de autoridad en qualquiera caso
 que sea. Dada en el Real Sitio del Pardo á diez de
 Mayo de mil setecientos ochenta y cinco. =
 YO EL REY. = Don Joseph de Galvez.

Es copia de la original.

Galvez.